



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 216/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: uso indebido de pauta, difusión de promocionales de campaña

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, denunció a MC por el uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión de promocionales de campaña de sus candidatos al Senado de la República, que corresponde a pauta federal y en los que se menciona al candidato a la gubernatura del partido denunciado en la citada entidad federativa. El veintiséis de abril, mediante el acuerdo ACQyD-INE-69/2018, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por MORENA. Consideró que, bajo la apariencia del buen derecho, la difusión en pauta federal de los promocionales denunciados podría generar inequidad en la contienda, sobreexposición y uso indebido de la pauta, al contener elementos relacionados con el apoyo, acompañamiento o acciones conjuntas que involucraban tanto a candidatos de MC al Senado de la República como a su candidato a la gubernatura de Jalisco. El treinta de abril, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP113/2018, en el que confirmó la procedencia de las medidas cautelares antes referidas.

El veinticinco de mayo, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC104/2018 que constituye el acto impugnado en el presente expediente. La Sala Especializada determinó que MC es responsable de la comisión de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, al difundir en el espacio a que tiene derecho en la pauta federal, mensajes en los que se hace referencia a su candidato a la gubernatura por el estado de Jalisco, vulnerando así la equidad en la contienda en el proceso electoral local que se desarrolla en esa entidad federativa.

El treinta y uno de mayo, MC, a través de su representante propietario ante el Consejo General, promovió el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia impugnada.

El actor afirma que:

1) la jurisprudencia 33/2016, de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS", se interpretó de forma inadecuada. El recurrente afirma que la autoridad electoral declaró la existencia de la infracción denunciada argumentando que la simple mención del nombre de un candidato de elección local actualizaba el uso indebido de la pauta, lo cual considera indebido, toda vez que no existe referencia a algún proceso electoral local, ni se cita la calidad de la candidatura a la gubernatura. Afirma que la prohibición de transmitir promocionales relacionados con la pauta federal en las pautas locales, o viceversa, opera únicamente cuando exista un mayor posicionamiento de candidatos a cargo de elección popular del ámbito federal. Expone que para acreditar la existencia de un perjuicio al principio de equidad en la contienda, la autoridad debió realizar un ejercicio de ponderación entre la libertad de expresión de dichos candidatos al Senado, el derecho de asociación al pertenecer a MC y sus candidatos, y la posible vulneración al citado principio. La Sala Especializada debió realizar un análisis contextual de cada caso y, a partir de los elementos propios del mismo, determinar si efectivamente se usó la pauta destinada para una elección con el fin de promover candidaturas de otra elección; y si este supuesto uso indebido de la pauta implicó una vulneración a la equidad en la contienda. Estima que la figura central o protagónica en los promocionales denunciados son los candidatos al Senado en Jalisco y sus propuestas. En estos promocionales se menciona solo en una ocasión el nombre de un candidato a un cargo de elección popular distinto, respecto del cual comparten una plataforma común en la entidad.

La Sala Superior afirma que son infundados los agravios relativos a la indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad, asociados a una interpretación inadecuada de la jurisprudencia 33/2016. Atendiendo a la forma en que el pautado se construye y se aprueba, lo cual se expuso con anterioridad, cada tipo de pauta debe contener de forma exclusiva propaganda inherente al tipo de elección con la que se relaciona, con el fin de respetar la equidad en la contienda. Lo anterior en el entendido que, para definir el grado de participación en la pauta, se toman en cuenta diversos factores que buscan hacer equitativo el acceso a la radio y la televisión. En este sentido, en los promocionales denunciados es posible identificar plenamente al candidato local, con independencia del tiempo que se destine a su mención o que se considere que las figuras centrales y protagónicas fueron los candidatos al Senado por el estado de Jalisco. Una vez señalado lo anterior, si la pauta es de corte federal, la sola referencia a una candidatura local se provocó la indebida exposición que se tradujo en la comisión de la infracción que afectó a los demás candidatos que respetan los tiempos y pautas que corresponden a cada ámbito de las distintas elecciones. Al respecto, carece de trascendencia, para acreditar la comisión de la falta, la cantidad de tiempo que el nombre de Enrique Alfaro ocupa dentro de los materiales de audio y video, en virtud de que la sola mención del nombre del candidato a la gubernatura lo hace identificable ante el receptor del mensaje y genera un impacto mayor al que debe corresponderle en atención al tiempo que se asigna a la pauta en la que tiene derecho a participar, es decir, la relativa al proceso electoral local de Jalisco, por lo que ese posicionamiento extra implica un uso indebido de la pauta. Lo anterior porque, en contravención a la normativa prevista en la Constitución Federal, se constata que en los tiempos otorgados para la campaña del proceso electoral federal se posiciona a un candidato que no corresponde a dicho proceso, sino al proceso electoral local de Jalisco. Lo razonado pone de manifiesto que, tal y como lo resolvió la responsable, la sola mención en el promocional de Enrique Alfaro actualiza la infracción de uso indebido de la pauta, ya que se beneficia de los tiempos del Estado que no están asignados al proceso electoral local en Jalisco para promocionar su persona y con ello incrementa su exposición ante el electorado, lo que constituye una violación a las normas que regulan el modelo de comunicación política, en detrimento de los demás candidatos a la gubernatura. Con relación a la supuesta aplicación restrictiva de la jurisprudencia 33/2016 en contravención de la libertad de expresión y del derecho de asociación, así como el haber fijado una sanción sin que exista el tipo administrativo correspondiente, el agravio resulta infundado en virtud de que, dada la naturaleza de la conducta que interpreta, no es posible hacer extensiva la aplicación de la

jurisprudencia respecto a derechos que no se asocian a su contenido, como son los relativos a la libertad de expresión y el de libre asociación.

2)el actor afirma que al individualizar la sanción, la Sala Especializada se abstuvo de atender las características especiales de los promocionales denunciados. La Sala Especializada realizó un indebido análisis de la intencionalidad y señala que, en un expediente distinto, pero con temática similar, a este elemento se le dio un tratamiento distinto. El actor manifiesta que no existe claridad en el método que aplicó la responsable para justificar que el monto de la sanción impuesta es el adecuado, y la considera además excesiva y desproporcionada, en atención a que considera que faltas similares han sido sancionadas de forma distinta por la misma autoridad. La Sala Especializada realiza un comparativo con el análisis efectuado en otro expediente y considera que en el caso concreto no existe la participación preponderante del candidato local, lo que sí ocurre en el diverso juicio que refiere, y cuya sanción fue menor.

La Sala Superior afirma que el agravio relativo a la incorrecta individualización de la sanción es infundado en atención a que el actor basa su pretensión para revocar la sanción en el ejercicio de individualización que se realizó en un expediente diverso, sin que en el caso concreto aportara elementos objetivos con los cuales acredite que la responsable individualizó incorrectamente la sanción.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la sentencia SRE-PSC-104/2018.